



Tribunal Administrativo de Boyacá

Sala de Decisión No. 5

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos

Tunja, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Alcalde Municipal de Susacón
Demandado: Concejo Municipal de Susacón
Expediente: 15001-23-33-000-2020-02420-00
Medio de Control: **Objeción de Acuerdo Municipal**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Decide la Sala en única instancia la solicitud de revisión de las objeciones presentadas por el Alcalde Municipal de Susacón, respecto del Proyecto de Acuerdo No. 005 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 09 DE 18 DE MAYO DE 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE CREÓ EL PROGRAMA ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE SUSACÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, tramitado por el Concejo Municipal de Susacón.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud

2. En ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde de Susacón solicitó al Tribunal declarar fundadas las objeciones presentadas al Proyecto de Acuerdo No. 005 de 31 de agosto de 2020 (archivo 1). En tanto, sostuvo que el proyecto de Acuerdo resulta contrario a las disposiciones de los artículos 1, 29, 287, 313, 352 de la Constitución, los artículos 11, 54, 57, 58, 58A, 58B, 58C, 58D, 58E, 57, 60 - 2.7, 99, 100, 101 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Susacón, los artículos 5, 24, 31, 71, 73 de la Ley 136 de 1994, los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 111 de 1996 y los artículos 8 y 11 de la Ley 1276 de 2009.

Fundamentos de hecho:

3. El Alcalde del Municipio de Susacón, narró:

4. El Concejo Municipal de Susacón, a iniciativa del mismo, dio trámite al Proyecto de Acuerdo No. 005 de 2020 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 09 DE 18 DE MAYO DE 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE CREÓ EL PROGRAMA ADULTO*

MAYOR EN EL MUNICIPIO DE SUSACÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

5. Una vez realizados los debates respectivos, el 4 de septiembre de 2020 el proyecto fue radicado en el despacho del alcalde.

6. Dentro del término legal, el mismo funcionario procedió a formular objeciones de derecho en contra del mentado proyecto de acuerdo, las cuales fueron radicadas en la Secretaría del Concejo Municipal de Susacón el 11 de septiembre de 2020.

7. Toda vez que el concejo no se encontraba reunido, el alcalde expidió el Decreto No. 77 de 17 de septiembre de 2020, con el fin de convocar a la corporación edilicia para debatir sobre las objeciones presentadas.

8. Mediante el oficio expedido el 9 de octubre de 2020, el concejo informó al alcalde que las objeciones de derecho fueron declaradas infundadas.

Fundamentos de derecho

9. El Alcalde Municipal de Susacón, considera que deben declararse fundadas las objeciones por las siguientes razones:

Sobre la formación y materialización del proyecto de acuerdo

10. El demandante señaló que para la presente vigencia no fue conformada en el Concejo la Comisión Permanente de Gobierno, que sería la competente para estudiar en primer debate el proyecto de Acuerdo en la medida que se trata de asuntos relativos al Bienestar Social (art. 60 numerales 2 y 7 del Reglamento Interno del Concejo -RIC), en esa medida, refiere que se debió crear una Comisión accidental para que fuera adelantado el trámite respectivo al primer debate (art. 57 RIC), y que conforme al artículo 100 del RIC, esta se debió integrar con la Comisión a la cual pertenece el Concejal Ponente (Rodolfo Puentes Suarez), esto era, la Comisión del Primera Permanente del Plan de Desarrollo. Sin embargo, ello no aconteció, pues en lugar de ello, el Concejal Ponente expuso ante la Plenaria el contenido del Proyecto de Acuerdo en Sesión de 23 de agosto de 2020.

11. El burgomaestre sostuvo que, con lo anterior, se desconoció que la Plenaria del Concejo tiene como objeto tratar en segundo debate aquellos proyectos que fueran previamente aprobados por la Comisión respectiva como lo dispone el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, afirmó que, esa razón invalida la sesión plenaria de 23 de agosto

de 2020 (art. 24 ibídem), en lo relativo al trámite de primer debate del proyecto de acuerdo objetado. Resaltó que la Mesa Directiva del Concejo sí lo que pretendía era la conformación de una Comisión Conjunta que estudiara en primer debate el Acuerdo, debió exteriorizar tal intención, y no surtir ese trámite en Sesión Plenaria de la Corporación edilicia, como en efecto sucedió.

12. Afirmó que el Concejo al tramitar el proyecto de Acuerdo en dos sesiones plenarias, desconoció el debido proceso (art. 29 Constitución Política) en la medida, que no atendió los procedimientos establecidos en la Ley 136 de 1994 y el Reglamento Interno, relacionados con el trámite en primer debate de un proyecto de acuerdo. En ese orden, no puede sancionarse el proyecto tramitado de esa manera por el Concejo, pues no se ha surtido en debida forma el primer debate, y, por lo tanto, estima que, no puede convertirse en Acuerdo en los términos señalados por el artículo 99 del RIC.

13. Resaltó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha destacado la importancia de la observancia de las formas legales en cada procedimiento para materializar la garantía constitucional al debido proceso, la cual constituye un límite material al posible abuso de las autoridades estatales; en esa medida, sostuvo que el trámite adelantado en el caso del Proyecto objetado, conlleva vicio material y de trámite.

Vicio material de desviación de poder

14. Argumentó que el Concejo incurrió en desviación de poder, al no garantizar el debate y discusión del proyecto de acuerdo, de conformidad con lo previsto en la Ley y el Reglamento del Concejo, sin atender que el artículo 71 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con el artículo 313.2 Constitucional, señala que esta clase de asuntos deben ser presentados al Concejo por iniciativa del Alcalde, en esa medida, el Concejo desconoció que este proyecto no debió ser presentado a iniciativa de la Corporación, sino que era de resorte del alcalde promover esta clase de Acuerdos, pues se trata de asuntos ligados a proyectos de desarrollo social vinculados al Plan de Desarrollo que conlleva un gasto público, usurpando una función propia del Ejecutivo Local.

Desconocimiento normativo

15. Descendiendo a las disposiciones introducidas en el cuerpo del Proyecto de Acuerdo, dijo que se incurrió en una serie de ilegalidades, así:

16. Que al revisar el contenido del artículo 2º numerales 2, 4 y 5 del Proyecto de Acuerdo, asigna funciones de adjudicación y labores propias de entidades del orden nacional como el Departamento de la Prosperidad Social – DPS a una Comisión de Verificación que se crea mediante ese Proyecto de Acuerdo, la cual podrá ejercer control frente a otros subsidios diferentes al del adulto mayor, desconociendo que para ello se previeron otros mecanismos, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1077 de 2015.

17. El artículo cuarto del Proyecto de Acuerdo, establece que el subsidio a cargo del Municipio sin que exista un soporte técnico ni presupuestal, con lo cual, se desconocen las normas de planeación, programación y universalidad consagradas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto -EOP (Decreto 111 de 1996) y el artículo 352 de la Constitución Política.

18. El artículo quinto del Proyecto de Acuerdo desconoce las condiciones descritas en la jurisprudencia y la Ley para considerar que una persona pertenece a la tercera edad, al respecto, citó la Sentencia T-015 de 2019.

19. El artículo sexto del Proyecto de Acuerdo contiene una serie de situaciones indeterminadas, como el concepto de cambio positivo de situación económica o del mal uso del subsidio y el alcance de la prohibición de percibir otro subsidio.

20. El artículo octavo del Proyecto de Acuerdo, no tuvo en cuenta que le corresponde al alcalde la administración de los recursos recaudados por Estampilla pro adulto mayor, recursos que deben destinarse en un 70% para Centros de Vida -arts. 8 y 11 Ley 1276 de 2009 y 1º de la Ley 687 de 2001.

21. El artículo noveno del Proyecto de Acuerdo desconoce el principio de autonomía administrativa de la entidad territorial al establecer que el DPS ejerza control sobre la inversión social del municipio respecto de los adultos mayores.

Trámite de la Solicitud.

22. La solicitud de revisión fue inadmitida mediante auto de 3 de diciembre de 2020 (archivo 10), en tanto, con la demanda no se adjuntaron los documentos que acreditaran que el demandante ostenta la calidad de alcalde Municipal de Susacón, subsanada la irregularidad (archivo 12), la demanda fue admitida mediante auto de 12 de febrero de 2021 (archivo 13), y el 19 de marzo siguiente se incorporaron y decretaron las pruebas consideradas pertinentes (archivo 16).

Intervenciones

23. Durante el término de fijación en lista, no intervino el Concejo Municipal de Susacón.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

24. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer en única instancia de las observaciones u objeciones de derecho que formulan los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales.

Oportunidad

25. De acuerdo con los artículos 112 a 114 del Decreto 1333 de 1986, el Alcalde dispondrá del término de cinco días para devolver al Concejo con objeciones los proyectos de acuerdo que no superen de veinte artículos y de ocho días frente a los que pasen de ese número de artículos, en caso que el Concejo rechace las objeciones formuladas por violación a la Constitución, la Ley o la ordenanza, deberá ser enviado junto con un escrito de demanda dentro de los diez días siguientes para que se surta el trámite previsto en el artículo 121 del mencionado decreto.

26. En el presente caso, el Proyecto de Acuerdo No. 005 de 2020 fue enviado para sanción el 04 de septiembre de 2020 (archivo 4), el alcalde formuló objeciones al Proyecto de Acuerdo 005 de 2020, el 11 de septiembre de 2020 (archivo 2), es decir dentro del término de cinco días que trata el artículo 112 del Decreto 1333 de 1986, pues el Acuerdo no contenía más de 20 artículos. El Concejo de Susacón devolvió el Acuerdo rechazando las objeciones formuladas por el burgomaestre, por medio de oficio CMS-303-2020 de 09 de octubre de 2020 (archivo 7) y el alcalde radicó la demanda vía digital el 21 de octubre de 2020 (archivo 9), es decir de manera oportuna según lo dispuesto en el artículo 114 *ibidem*.

Límites del pronunciamiento

27. Tratándose de una solicitud como la que ocupa esta petición, los límites de la decisión están determinados por el solicitante y, de manera concreta por las razones de derecho expuestas en la demanda.

28. Se plantea pues para el Tribunal la imposibilidad de un examen general de legalidad, pues cuando, en ejercicio del control de legalidad o constitucionalidad, se revisa un acuerdo objetado, el estudio que corresponde a la Corporación Judicial competente se limita a las razones expuestas en la solicitud, frente a los preceptos constitucionales o legales invocados, con los cuales se hace la confrontación. En otras palabras, el examen se contrae a los aspectos que han sido materia de inconformidad explícita.

29. No corresponde en este procedimiento un análisis total, que agote las referencias a la integridad de los preceptos constitucionales y/o legales y que verse sobre todos los posibles motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, formales y materiales, del proyecto sometido a su estudio. Es necesario pues, establecer con toda claridad cuáles son los reproches del ejecutivo atendiendo exclusivamente aquellos aspectos a los que se contrajo el escrito de objeciones presentado. Es este análisis -y ningún otro- el que permite determinar si la solicitud puede ser acogida total o parcialmente.

Problema Jurídico

30. Corresponde a la Sala determinar si las objeciones formuladas por el alcalde de Susacón son fundadas al ser el Proyecto de Acuerdo No. 05 de 2020 contrario a las preceptos constitucionales y legales invocados en la demanda.

31. Para ello, se deberá establecer: *¿el Concejo de Susacón adelantó en debida forma el trámite correspondiente al primer debate respecto del proyecto de Acuerdo N° 005 de 2020?*

32. En caso de ser afirmativa la respuesta a este problema jurídico, deberá analizarse, sí: *¿el contenido del Proyecto de acuerdo resulta contrario a las normas invocadas en la demanda, sobre competencias del DPS, la asunción de control frente a subsidios de orden nacional por parte de la Comisión de Verificación creada mediante ese proyecto de acuerdo, el desconocimiento de principios presupuestales, y competencias propias del ejecutivo, así como la indeterminación e indefinición de algunos apartes del Proyecto de Acuerdo No. 05 de 2020?*

33. Análisis este último, que se advierte desde ya sería inocuo adelantar si la respuesta a los dos problemas jurídicos inicialmente propuestos es negativa, pues de ser así, la validez del acuerdo estaría viciada por vicios en el trámite y formación que

imposibilitarían avanzar a un estudio de fondo para desatar el tercer problema jurídico propuesto.

Hechos probados

34. En el Oficio de 4 de septiembre de 2020, se informó:

“(...)

2. *Por parte de la Presidencia mediante oficio CMS-205-2020 de fecha 6 de agosto de 2020 se designó ponente al Honorable Concejal Rodolfo Puentes Suarez.*

3. *El Honorable Concejal Rodolfo Puentes Suarez, radicó su informe de ponencia ante la secretaría de la corporación el día 20 de agosto de 2020.*

4. *En plenaria del día 23 de agosto de 2020 se dio lectura al informe presentado por el ponente, discusión y votación a la proposición con la que finalizó el informe de ponencia.*

5. ***En plenaria*** del día 23 de agosto de 2020 se dio primer debate al proyecto de acuerdo N° 005, fue aprobado por la mayoría.

6. ***En plenaria*** del día 31 de agosto de 2020 se dio segundo debate al proyecto de acuerdo N° 005, fue aprobado por la mayoría como Acuerdo Municipal.” (Archivo No. 4).

35. En el Acta No. 056 de 23 de agosto de 2020, se consignó que la proposición, los considerandos, el articulado y el título fueron aprobados con cuatro votos de siete. Así mismo, “*la plenaria deci[dió] que se llame a acuerdo con cuatro (4) votos positivos de siete (7)*”. En el Acta No. 063 de 31 de agosto de 2020, se realizó el segundo debate del proyecto de acuerdo municipal; en esta oportunidad, se obtuvo la misma votación.

36. En el Oficio No. CMS-205-2020 suscrito por la presidenta del Concejo Municipal de Susacón, se dispuso designar al concejal Rodolfo Puentes Suarez como ponente “*del Proyecto de Acuerdo N° 005, radicado por la Honorable concejal Transito Edith Aponte Lizarazo y recibido en esta corporación el día 04 de agosto de 2020*” (Archivo No. 23)

Sobre el procedimiento adelantado frente al Proyecto de Acuerdo No. 005 de 2020

37. El alcalde Municipal de Susacón trajo en cita los artículos 11, 54, 58, 60 y 101 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Susacón. Dijo que la Presidenta del Concejo Municipal estaba en la obligación de crear una Comisión Accidental que se hubiera encargado del estudio del proyecto de acuerdo para dar primer debate o, en su defecto, mediante acto administrativo asignarla a la comisión permanente.

38. Sostiene que para la vigencia 2020 fueron integradas dos comisiones permanentes particulares, de acuerdo con el número de concejales: **(i)** Comisión Primera Permanente Plan de Desarrollo, integrada por cuatro concejales y **(ii)** Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, integrada por tres concejales. Que, de acuerdo con la materia del proyecto de acuerdo, era de conocimiento de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno que no se integró para la vigencia 2020.

39. El artículo 23 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Susacón prevé que la plenaria del concejo municipal está conformada por la totalidad de los concejales de la corporación. Por su parte, el artículo 60 dispone:

“60.2) Comisión Segunda Permanente De Gobierno: Será la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

(...)

*60.2.7) Normas sobre educación, salud, **bienestar social**, deporte, recreación, turismo y cultura ciudadana.*

(...)”

40. En efecto, tal como lo sostuvo el alcalde municipal, bienestar social era la naturaleza que ostentaba el Proyecto de Acuerdo Municipal No. 005 de 2020. En este documento se lee:

“Igualmente el decreto legislativo 812 de 2020 establece que, como consecuencia, los subsidios materializan los principios y fines del Estado Social de Derecho, y ayudan a proteger los derechos fundamentales, como lo son el derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de las personas más vulnerables, de manera que se garantice su calidad de sujetos de especial protección constitucional. No obstante, es indispensable que los subsidios atiendan una necesidad constitucional clara, expresa, suficiente e imperiosa, así como que tengan claros referentes legales que garanticen su adecuado diseño e implementación.

(...)

Que la creación del Registro Social de Hogares permitirá que se valide y actualice la información socioeconómica de las personas y hogares, lo que a su vez facilitará la inclusión y exclusión de beneficiarios de los programas socia/es, así como la asignación eficiente y efectiva de subsidios, dado que el Registro contará con información de caracterización socioeconómica proveniente de diferentes registros administrativos, de demanda de ayudas sociales proveniente del Sisbén y de la ofertade las entidades que proveen programas sociales o subsidios, entre otras.”

41. Ahora bien, el artículo 57 reglamento interno del concejo municipal, previó:

*“Artículo 57.- Distribución de materias: Los asuntos que deba tratar el Concejo Municipal y que por su naturaleza no estén claramente definidos como responsabilidad de sus Comisiones Permanentes, serán distribuidos para su estudio por el Presidente del Concejo a la Comisión Permanente que él designe **o a la Comisión Accidental que integre para que asuma su estudio en primer debate.**”*

42. En efecto, el artículo 53 del reglamento prevé que el presidente nombrará comisiones accidentales de carácter transitorio, entre otras cosas, para el “**estudio en primer debate** de proyectos de acuerdo cuando no se hayan integrado las comisiones permanentes y cuando no se sepa a qué comisión permanente corresponde el estudio de un proyecto según el tema que se trate.”, igualmente, prevé que estas deberán ser integradas máximo hasta por tres concejales; en su designación, el presidente definirá el término para la presentación del informe sobre el tema, que deberá ser por escrito y radicado en la secretaría para la programación de la sesión correspondiente.

43. Además, en el párrafo 3º del artículo 54 se estableció que, “*en los eventos en que las comisiones permanentes no se hayan reglamentado o integrado, los informes serán rendidos por comisiones accidentales nombradas para el efecto por la mesa directiva de la corporación.*”

44. Por otro lado, el artículo 25 de la Ley 136 de 1994 prevé:

*“Artículo 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, **los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.**”*

45. Esta norma dispone que las comisiones permanentes de los concejos municipales son las encargadas de rendir el informe del primer debate de los proyectos de acuerdo

y, en caso de que no se hayan conformado, el informe será rendido por una comisión Accidental que para el efecto designará la mesa directiva de la Corporación.

46. Y, finalmente, el artículo 73 del mismo cuerpo normativo reza:

*“ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual **lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.***

*La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. **El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.***

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.”

47. Hasta aquí, se observa que el primer debate se realizará por la comisión permanente o accidental, según el caso, mientras que el segundo, **le corresponderá a la sesión plenaria.** Esto quiere decir que, se itera, en caso de no haberse integrado o creado la comisión permanente que debe conocer del asunto, se deberá nombrar la comisión accidental para **el estudio en primer debate** de los proyectos de acuerdo.

48. Como se indicó en los hechos probados, en el oficio de 4 de septiembre de 2020 se certificó que **en plenaria** del 23 de agosto de 2020 se **dio el primer debate** al Proyecto de Acuerdo No. 005 y que fue aprobado por la mayoría, así se observa en el Acta No. 056 de 23 de agosto de 2020:

*“Hace uso de la palabra la honorable presidente y dice: **ahora se le pregunta a la plenaria** si quiere que se llame a acuerdo*

Por parte de la secretaria se toma la votación a los honorables concejales en el siguiente orden:

*HC Jaime Dávila: no estoy de acuerdo
HC Alirio Suarez. Negativo
HC Fredy Mejía: no
HC José Luis Mesa: positivo
HC Gregorio Sandoval: positivo
HC Rodolfo Puentes: positivo
HC Transito Aponte: positivo*

La plenaria decide que se llame a acuerdo con cuatro (4) votos positivos de siete (7).

49. Entonces, el Concejo Municipal de Susacón no podía agotar el primer debate del proyecto mediante la sesión plenaria pues, para ello, debía repartirse a la comisión permanente encargada de este asunto o, en caso de no haberse integrado, era menester la designación de la comisión accidental.

50. Lo anterior, comporta un vicio en el proceso de formación del acuerdo municipal y, por tanto, afecta su validez por expedición irregular del acto, toda vez que la esencia misma del trámite de todo proyecto de acuerdo municipal busca que se realicen dos debates que se agotarán por la comisión permanente o accidental en el primero, y la plenaria en el segundo.

51. Obsérvese que el artículo 99 del reglamento interno del concejo prevé que ningún proyecto será acuerdo municipal sin los requisitos siguientes requisitos:

1. Haber sido aprobado **en primer debate** en la **comisión permanente respectiva o en la accidental si fuere el caso.**
2. Haber sido aprobado en el segundo debate en la plenaria de la corporación.

52. En ese orden de ideas, el primer problema jurídico deberá ser resuelto en el sentido que sí se deben declarar fundadas las objeciones por violación a los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Susacón.

53. En consecuencia, la Sala no examinará los demás cargos propuestos por el Alcalde Municipal de Susacón, toda vez que este examen dependía de la prosperidad del cargo que fue objeto de estudio y que da lugar a que se declare que la objeción propuesta fue fundada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

- Primero. Declarar** fundadas las objeciones propuestas por el Alcalde Municipal de Susacón contra el Proyecto de Acuerdo No. 005 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 09 DE 18 DE MAYO DE 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE CREÓ EL PROGRAMA ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE SUSACÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, proferido por el Concejo Municipal de ese municipio.
- Segundo. Archivar** el Proyecto de Acuerdo No. 005 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 09 DE 18 DE MAYO DE 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE CREÓ EL PROGRAMA ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE SUSACÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 136 de 1994.
- Tercero. Comunicar** esta providencia al Presidente del Concejo Municipal y al Alcalde Municipal de Susacón.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 5, en sesión virtual de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Constancia: esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad.